

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: ACCION de TUTELA de SEGUNDA INSTANCIA instaurada por **JEISON MAURICIO LOPEZ RODRIGUEZ** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA. VINCULADO: DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS. Ref. 2020-00382.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE:

Se trata de **JEISON MAURICIO LOPEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA. VINCULADO: DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.**

III. DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

El petente cita el derecho de **PETICIÓN**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Arguye el accionante que el 18 de junio de 2020, con número de radicado 86530 y 86531, elevó peticiones ante la accionada solicitándole la prescripción de los comparendos Nos. 11001000000010084690 y 11001000000010084688 del 27 de junio de 2015, empero, dicha entidad no le ha emitido respuesta a su petición.

Pretende con esta acción constitucional, le sea tutelado el derecho fundamental incoado, ordenándole a la accionada le dé respuesta de fondo a su petición, actualizando la información en la base de datos respecto de su cédula y nombre.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad), ordenó notificar a la accionada y vinculada a fin de que rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante fallo impugnado **TUTELO** el derecho fundamental invocado por el accionante, ordenándole a la accionada le dé respuesta a las peticiones que presentó el 18 de junio de 2020, con radicados SDM: 86530 y SDM: 86531, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, así como a comunicarla en debida forma a las direcciones informadas para el efecto.

VII. IMPUGNACIÓN:

La tutelada impugnó el fallo de primer grado, aduciendo que no es acertada la consideración que tuvo el a-quo al señalar que dicha entidad faltó a la debida notificación de la respuesta al accionante, ya que no tuvo en cuenta la documentación que adosó y que da cuenta del envío de la comunicación.

Afirma que, en cuanto a la vulneración del derecho de petición, para el momento en que brindó contestación al a-quo se encontraba dentro del término para emitir la respuesta, de conformidad con el Decreto 491 de 2020, con todo, la entidad expidió la Resolución No. 046240 del 06/26/2020 por la cual se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos No. 10084690 de 06/27/2015 y 10084688 de 06/27/2015 a nombre del petente.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción

contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

IX.- PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación al derecho fundamental invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que le elevó el 18 de junio de 2020.

X. CASO CONCRETO

Los anteriores razonamientos jurisprudenciales aplicados al caso en estudio llevan a la conclusión que el fallo de primer grado debe ser **REVOCADO** por la siguiente razón:

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo con el escrito de tutela, evidencia el Despacho que el demandante mediante escritos radicados el **18 de junio de 2020**, elevó solicitud al ente accionado solicitándole la prescripción de los comparendos Nos. 11001000000010084690 y 11001000000010084688 del 27 de junio de 2015, que figuran a su nombre.

Teniendo en cuenta lo anterior, fácil es concluir que la presente acción constitucional, en cuanto al derecho de petición resulta anticipada, pues contabilizado el término de presentación de la petición ante la accionada al momento de radicación de la tutela, 03/08/2020 (según hoja de reparto), sólo habían transcurrido 28 días hábiles, tiempo inferior al legalmente establecido -

30 días siguientes a su recepción- para que esa entidad demandada diera respuesta a la petición.

Sobre el término para dar contestación a las peticiones vale la pena memorar lo establecido en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual, con ocasión a la emergencia sanitaria que afronta el país, se ampliaron los términos señalados en el art. 14º de la Ley 1437 de 2011 para atender las peticiones, modificándose el término de "***Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***".

Así las cosas, al presentarse la acción constitucional antes de vencerse el plazo con el que contaba la entidad accionada para dar contestación a las peticiones radicada el 18 de julio de 2020 (30 días hábiles), lo que procede es NEGAR la acción de tutela por prematura.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-652/12 señaló "***En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales***".

En el sub-lite para el momento en que se radicó la acción de tutela no existía vulneración al derecho de petición que invoca al petente, pues como se advirtió, para esa data aún la accionada se encontraba en términos para dar alcance a su solicitud.

Con todo, se pone en conocimiento del accionante la comunicación No. **SDM-DGC-116923-2020 del 8 de agosto de 2020**, emitida por la tutelada en la cual le informa que mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-92689-2020 del 26 de junio de 2020 se le notifica la Resolución No. **046240 del 06/26/2020** mediante la cual le resolvió la solicitud de prescripción de los comparendos Nos. 11001000000010084690 y 11001000000010084688 del 27 de junio de 2015 a su favor.

Conforme a lo expuesto la decisión que ha de adoptarse es la de **REVOCAR** la sentencia de instancia, para en su lugar, **NEGAR** el amparo invocado por prematuro.

XI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020 en el asunto de la referencia, por el **JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad, para en su lugar, **NEGAR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84f89e2b46bd0600a669c548ec96da86dd7fd8455b6c724ab30
e02a356d14356**

Documento generado en 24/09/2020 07:12:30 p.m.